

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL DE CABA LEY 6103

LEY DE CALIDAD DEMOCRÁTICA

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 77 del Anexo A de la Ley N°6.031 (texto consolidado por Ley N°6.588) por el siguiente:

“Artículo 77.- Precandidaturas. La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el presente Código y en las demás normas electorales vigentes.

No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad, o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Tampoco podrán ser aquellos/as que no cuenten con título secundario, terciario o universitario.

Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos/as de otra agrupación política en la elección general.”

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 80 del Anexo A de la Ley N°6.031 (texto consolidado por Ley N°6.588), por el siguiente:

“Artículo 80.- Pedido de reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as. Requisitos. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias.

Para ser oficializadas, las listas de precandidatos/as deberán incluir:

- 1) Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente, donde conste apellido, nombre, último domicilio electoral, número de Documento Nacional de Identidad y género. Deberá respetarse el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidatos/as para Diputados/as y Miembros de Junta Comunal de forma tal de no incluir a dos (2) personas del mismo género en orden consecutivo.
- 2) Nombre de la agrupación política, identificación numérica y denominación de la lista, la que no podrá contener el nombre de personas.
- 3) Constancias de aceptación de la postulación, conforme al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los/as precandidatos/as.
- 4) Declaración Jurada de cada uno/a de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- 5) Acreditación de la residencia exigida en los casos que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores/as del distrito.
- 6) Designación de apoderados/as de lista y un/a (1) responsable económico-financiero de lista con indicación de nombre, apellido, Documento Nacional de

Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico de cada uno/a de ellos/as.

- 7) Las adhesiones que avalen a listas de precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de las juntas comunales deberán estar certificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del presente Código y contener: nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio, correo electrónico, y firma del adherente, así como también la denominación de la lista a la que adhiere.
- 8) Plataforma programática y declaración del medio por el cual se difundirá.
- 9) **Título secundario, terciario o universitario de cada uno de los/as precandidatos/as.**

Toda la documentación detallada deberá ser presentada con un respaldo en soporte digital ante la Junta Electoral de la Agrupación Política.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse las fotos de los/as precandidatos/as ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.”

Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 103 del Anexo A de la Ley N°6.031 (texto consolidado por Ley N°6.588) por el siguiente:

“Artículo 103.- Presentación del pedido de oficialización de listas. Junto con el pedido de oficialización de listas, al menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones generales, las agrupaciones políticas presentarán ante el Tribunal Electoral, con respaldo en soporte digital, lo siguiente:

- 1) Una nómina de candidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de Documento Nacional de Identidad, último domicilio electoral y género.
- 2) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde consten fotografía, datos personales y domicilio de los/as candidatos/as.
- 3) Declaración jurada de cada uno de los/as candidatos/as que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- 4) Declaración Jurada Patrimonial de los/as candidatos/as Titulares de la lista, de acuerdo con el detalle establecido en el artículo 104.
- 5) Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los/as candidatos/as, en los casos en que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito.
- 6) Designación de apoderado/a o apoderados/as de lista, consignando Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.
- 7) **Título secundario, terciario o universitario de cada uno de los/as candidatos/as.**

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos previo a la oficialización de cada lista de candidatos/as. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hubieran resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación política y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de Vicejefe/a de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 y en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad conforme lo dispuesto en el presente Código.

Si la omisión en el pedido de oficialización refiere a la Declaración Jurada Patrimonial prevista en el inciso 4) del presente artículo, la lista será oficializada reemplazando al/la

candidato/a a quien correspondiera la Declaración Jurada omitida mediante los mecanismos previstos en los artículos 107, 108 o 109.”

Artículo 4°.- Se sustituye el artículo 24 de la Ley N° 1777 (texto consolidado por Ley N°6.588) por el siguiente:

“Artículo 21 - Requisitos - Para ser miembro de la Junta Comunal se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso, debe tener, como mínimo, dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Tener residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años.
- c) Ser mayor de edad a la fecha de la elección.
- d) No encontrarse comprendido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad.
- e) **Acreditar título secundario, terciario o universitario.**

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Anima a este proyecto el propósito de que quienes sean candidatos a cargos electivos en el Poder Ejecutivo y Legislativo cumplan con la normativa vigente en materia educativa, que en la Ley 26206 establece la obligatoriedad de la educación secundaria. Siendo la República Argentina un Estado de Derecho, la ley que nos gobierna impone el título secundario, por lo que sostenemos que su presentación debe ser exigida a todos los que presenten sus candidaturas a Jefe de Gobierno, Vicejefe, diputados y miembros de las Juntas Comunes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Viviendo en un presente en el que los desafíos son cada vez más complejos, se requiere que la composición de la del Poder Ejecutivo y de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires esté conformada por ciudadanos con título secundario, terciario o universitario.

Lamentablemente, observamos cómo se ha deteriorado la educación primaria en la República Argentina, con gran parte del alumnado con severos problemas de lecto-comprensión, con dificultades para realizar operaciones matemáticas básicas, y hasta con un lenguaje mínimo. Hoy, los aprendizajes adquiridos en la escuela primaria ya no son suficientes para un presente y un futuro con sociedades y economías basadas en el conocimiento.

La Constitución Nacional prohíbe las prerrogativas de sangre y los títulos de nobleza en el art. 16, consagrando el principio de la idoneidad para los empleos. Este concepto es dinámico de acuerdo al nivel educativo y el desarrollo científico y tecnológico de la sociedad, por lo que sostenemos que además de que quienes integren esta Legislatura, las Juntas Comunes y el Poder Ejecutivo deban ser personas inobjectables, agregamos que posean una formación que acredite la aptitud para afrontar conocimientos de materias complejas y desempeñarse adecuadamente. Asimismo, la Ley 26206 en su art. 16, establece la obligatoriedad escolar desde los 4 años de edad hasta la finalización de la educación secundaria. Es, por consiguiente, elemental y obligatorio que el Jefe y Vicejefe de Gobierno, los diputados y comuneros cumplan con lo establecido por la normativa vigente.

Cabe mencionar también que el artículo 7 de la Ley 24.521 establece que *“Todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior. Excepcionalmente, los mayores de veinticinco (25) años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.”* Por consiguiente, es necesario contemplar que existan personas con título universitario pero sin secundario completo.

Desde que en el primer censo de 1869, durante la presidencia de Domingo F. Sarmiento, se pudo conocer el porcentaje de analfabetismo del 79% de la población, ese cuadro desolador se transformó en la decisión de convertir a la expansión de la educación en una política de Estado, continuada a lo largo de decenios durante las sucesivas administraciones.

Esto de ningún modo entra en colisión con la universalidad del sufragio, consagrada para los hombres en Buenos Aires desde 1821, durante la gobernación de Martín Rodríguez, y luego ampliada al voto femenino en el siglo XX. Cuando en el debate parlamentario de 1902 sobre la ley electoral, el diputado Mariano de Vedia propuso calificar al sufragante, fue el entonces ministro del Interior Joaquín V. González quien



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

rebatíó con argumentos razonados -no exentos de emoción- a favor de la universalidad del voto. Compartimos los elocuentes conceptos del eminente jurista. El presente proyecto da un paso adelante, exigiendo a quien aspire a representar a la ciudadanía como Jefe o Vicejefe de Gobierno, en la Legislatura o en las Juntas Comunes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el título secundario, terciario o universitario.

Las vertiginosas innovaciones del siglo XXI nos ponen a prueba, con la inteligencia artificial que ya se está incorporando en nuestras vidas cotidianas. Por ello, es preciso y urgente dar este paso para recuperar el prestigio de los cuerpos legislativos y de las instituciones republicanas. "Educar al soberano" sigue siendo un imperativo, y qué mejor que quienes legislan cumplan con las normas vigentes de formación y conocimientos necesarios para afrontar el porvenir.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.